

SECRETARIA CRIMINAL, CORRECCIONAL Y DE MENORES
DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
AÑO 1.998

FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-MOTIVACION DE LA RESOLUCION-FUNDAMENTACION INSUFICIENTE : IMPROCEDENCIA; CONFIGURACION

Para que se configure la falta de fundamentación en la sentencia es necesario que exista ausencia total o motivación -caso puramente teórico- o que la motivación ostente un grado de deficiencia tal que deje al pronunciamiento sin sustanciación legal; más no afecta a la decisión el hecho de que la misma sea breve o escueta, siempre que sea eficaz.

(Causa: "Dra. Carbajal Ziesenis, Claudia Isabel" -Fallo N° 1379/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

NULIDAD DE SENTENCIA-FUNDAMENTACION DE SENTENCIA: REQUISITOS; PROCEDENCIA

La nulidad de un fallo por mandato del inc. 3° del art. 371 se debe sustentar en la fundamentación contradictoria como síntoma de confusión intelectual en la tarea de adecuación de lo fáctico a lo jurídico de donde resulte que la materia objeto del razonamiento fue tratada insustancialmente, provocando un resultado diverso al que el derecho sobre los hechos debía, según las reglas del raciocinio producir; como también en la ausencia de razones por las cuales se condena o se absuelve.

(Causa: "Dra. Carbajal Ziesenis, Claudia Isabel" -Fallo N° 1379/98-; ...)

PRINCIPIO DE CONTRADICCION-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-AUTOCONTRADICCION : ALCANCES

La contradicción se produce cuando dos juicios se anulan entre sí, por haberse violado los principios de identidad, de contradicción o de tercero excluido.

(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz Luisa" -Fallo N° 1380/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

SENTENCIA-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-AUTOCONTRADICCION-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS : ALCANCES; PROCEDENCIA

La motivación es contradictoria, cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. "Es decir que el vicio debe ser de la sentencia, y este se presenta toda vez que exista un contraste entre los motivos que se aducen, o entre estos y la parte resolutive, de modo que oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando entonces la sentencia privada de motivación".

(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz Luisa" -Fallo N° 1380/98-; ...)

NULIDAD DE SENTENCIA-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-AUTOCONTRADICCION : REQUISITOS;PROCEDENCIA

La pretendida nulidad de la sentencia a que aspira en suma la recurrente, de conformidad con las previsiones del art. 371 en su inc. 3° del C.P.P. requiere que se sustente en la fundamentación contradictoria como síntoma de confusión intelectual en la tarea de la adecuación de lo fáctico a lo jurídico de donde resulte que la materia objeto del razonamiento fue tratada insustancialmente, provocando un resultado diverso al que el derecho sobre los hechos debía, según las reglas del raciocinio producir, como también en la ausencia de razones por las cuales se condena o se absuelve.

(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz Luisa" -Fallo N° 1380/98-; ...)

RECURSO DE CASACION : CONCEPTO;ALCANCES

La Casación no es revalorización sino juicio de existencia; por ello no se puede usurpando facultades propias de una segunda instancia, proscripta por nuestras leyes, revisar la valoración de las pruebas de la causa, para declarar el acierto o desacierto de la conclusión de la sentencia en orden a los hechos que ella fija.

(Causa: "Dra. Zanín, Beatriz Luisa" -Fallo N° 1380/98-; ...)

JUICIO POR DELITOS DE ACCION PRIVADA-QUERRELLA-FACULTADES DEL QUERELLANTE-PROCEDENCIA DEL RECURSO-CASACION : PROCEDENCIA

El art. 424 inc. 2° no prevé la posibilidad de recurrir en el caso de que la pena aplicada fuere la de multa, y, en segundo lugar tampoco el Código Procesal local prevé en forma específica la posibilidad de recurrir por parte del "querellante", tal como ocurre en el caso del Código Procesal Penal de la Nación (art. 460), pero bueno es destacar que en virtud de lo dispuesto en el art. 398 del C.P.P., corresponde al querellante la facultad de recurrir, cuando realiza la remisión a las disposiciones comunes en materia de recursos, de la sentencia y de su ejecución. Y, entre los recursos se halla pues el de casación. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Rodríguez, Oscar" -Fallo N° 1381/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

RECURSO DE CASACION-CALUMNIAS-INJURIAS-FUNDAMENTACION INSUFICIENTE : IMPROCEDENCIA

Para que pueda considerarse la aplicación de pena de prisión, el hecho principal debió haber sido calificado como "Calumnias" que esta tipificado en el art. 109 del Código Penal. Sin embargo, no sólo que en la sentencia recurrida no se hace referencia al tipo penal de la Calumnia -que posee obviamente un contenido distinto a la Injuria- sino que en el recurso ahora en examen, el agraviado no formula una sola línea para fundamentar por qué el hecho probado constituía una Calumnia y no una Injuria, de tal suerte que el reenvío del art. 113 del Código Penal se hiciera a la primera figura mencionada. "Para la procedencia del recurso de casación es exigencia legal que se mencione la norma explicitada que no correspondía aplicar y en que consiste la errónea interpretación". Si bien el querellante sostiene que debió aplicarse también el art. 109 del Código Penal, no ingresa al necesario análisis sobre por qué considera que existió calumnia y no injuria o ambas figuras a la vez. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Rodríguez, Oscar" -Fallo N° 1381/98-; ...)

***RECURSO DE CASACION-DESISTIMIENTO DEL RECURSO :
ALCANCES;EFECTOS***

Desaparece el interés al recurso de casación ante el desistimiento, expreso o tácito. Este solo puede producirse después de presentado el recurso. Es una nueva expresión de voluntad que contradice y enerva a una expresión de voluntad anterior. Conviene aclarar que la parte que planteó el recurso puede en cualquier momento desistir de él aunque el recurso haya sido concedido y cualesquiera sean los trámites cumplidos, pero no cuando se emitió la sentencia de casación; y que el imputado puede, válidamente, desistir los recursos interpuestos a su favor por el defensor. El desistimiento es una forma de expresar conformidad con el fallo y proclamar la inexistencia de un interés capaz de sustentar la impugnación. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Echeverri, Gustavo Raúl" -Fallo N° 1382/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

***RECURSO DE CASACION-DESISTIMIENTO DEL RECURSO-MINISTERIO
FISCAL : REQUISITOS;PROCEDENCIA***

Al Ministerio Fiscal se le acuerda la facultad de desistir siempre que funde el mismo, en razón de que, representando formalmente a la sociedad, no podría hablarse ni exigirse de ninguna manera mandato expreso para desistir. Por ello es que solamente al Ministerio Fiscal se le exige la fundamentación del desistimiento. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Echeverri, Gustavo Raúl" -Fallo N° 1382/98-; ...)

***QUERRELLA-CALUMNIA-INJURIA-FACULTADES DEL QUERELLANTE-
NULIDAD-SUPERIOR TRIBUNAL DE PROVINCIA-DEFENSA EN JUICIO :
ALCANCES;EFECTOS***

Si el delito se ha promovido por Calumnias no puede ser sancionado por Injuria, porque la querrella por delito perseguible privadamente no queda librada al tribunal sino que está reservada al ofendido, porque la acción de la cual es titular no tiene por objeto hechos, sino el delito que de ella nace. Ante tal circunstancia y por adolecer el pronunciamiento dictado de un defecto sustancial que acarrea su nulidad y que a la vez vulnera la garantía de la defensa en juicio, corresponde declarar su nulidad y aplicar normativamente lo establecido por el art. 436 del C.P.P., debiendo remitirse el proceso al Juzgado que le sigue en orden de turno, quedando entendido que la sanción de nulidad deviene cuando se extramilita el núcleo fáctico de la acusación, sin perjuicio de que se añadan circunstancias complementarias, en la medida en que no la alteren en su esencia. De lo contrario, significaría juzgar un hecho diverso y ello es lo que se quiere evitar con la conminación de nulidad para no afectar la defensa en juicio. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Miguez, Ramón Francisco" -Fallo N° 1383/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

***JUICIO POR DELITOS DE ACCION PRIVADA-FACULTADES DEL JUEZ :
ALCANCES***

En las acciones privadas "el Juez no puede ir más allá de la acción instaurada y que se ha dicho que si bien en general es el juzgador quien aplica el derecho, por lo cual no

está sujeto a la calificación que sustenten las partes, tal regla sufre una clara excepción cuando se trata de delitos de acción privada, pues en tales supuestos si no media voluntad concreta y expresa del damnificado, se carece de jurisdicción al respecto". Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Miguez, Ramón Francisco" -Fallo N° 1383/98-; ...)

QUERRELLA-CALUMNIAS-INJURIAS-FACULTADES DEL JUEZ : ALCANCES; EFECTOS

Es particularidad de la acción que el querellante pueda querellar con determinada calificación jurídica. Así, podrá hacerlo por calumnia o por injuria y el tribunal no podrá modificar esa calificación. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Miguez, Ramón Francisco" -Fallo N° 1383/98-; ...)

CALUMNIAS-INJURIAS-CALIFICACION LEGAL-FACULTADES DEL JUEZ : ALCANCES; EFECTOS

La calificación efectuada por el querellante ciñe a la actividad del tribunal, si se acusó por Injurias no puede condenarse por Calumnias pues se entiende que se resolvió sobre lo que no se pretende. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Miguez, Ramón Francisco" -Fallo N° 1383/98-; ...)

CALUMNIAS-INJURIAS-CALIFICACION LEGAL : ALCANCES;EFECTOS

Si el querellante sólo acusó por Calumnia, queda desplazada toda consideración referida a la injuria y por consiguiente a su prueba. Fundamento del Dr. A. Coll

(Causa: "Miguez, Ramón Francisco" -Fallo N° 1383/98-; ...)

TIPO PENAL-DERECHO DE DEFENSA-CAMBIO DE CALIFICACION LEGAL : IMPROCEDENCIA;EFECTOS

Al modificar el tipo penal en la sentencia, se ha violado el derecho de defensa del acusado. Es que efectivamente se cercenó ampliamente la garantía constitucional de la defensa en juicio. Al modificarse recién en la sentencia el tipo penal de la acción promovida, se limitó la posibilidad que tenía el acusado, en orden al hecho que motivó la conducta que se le reprochaba, de hacer valer las disposiciones del artículo 111 del Código Penal, y especialmente el inciso 2° de la norma, cuando se faculta al acusado por injurias a probar la verdad de la imputación cuando, entre otros supuestos, el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiera dado lugar a un proceso penal. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Miguez, Ramón Francisco" -Fallo N° 1383/98-; ...)

CALUMNIAS-INJURIAS-CAMBIO DE CALIFICACION LEGAL-DERECHO DE DEFENSA : ALCANCES;EFECTOS

Desde el momento en que se accionó por Calumnias, la defensa que prevé el art. 111 del mismo Código Penal no resultaba posible, porque ésta se encuentra solo circunscripta al delito de Injurias, pero al modificarse intempestivamente, sin petición previa y recién en la sentencia, la calificación legal, la misma posibilidad de defensa que consagra el citado artículo, resultó ya de fundamentación imposible, porque la decisión judicial estaba poniendo fin al pleito. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Miguez, Ramón Francisco" -Fallo N° 1383/98-; ...)

AUTO DE SOBRESEIMIENTO-QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA : EFECTOS;ALCANCES

Al haberse dictado auto de sobreseimiento se ha agotado virtualmente el objeto de la queja por retardo de justicia, sin perjuicio de las acciones que al actor civil pudieran corresponderle en sede civil, de acuerdo al art. 79 del Código Procesal Penal, ya que los alcances del sobreseimiento cierran definitivamente e irrevocablemente el proceso penal, salvo que aún no se encuentre firme. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Soteras, Néstor Oscar" -Fallo N° 1384/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD-PRUEBA : ALCANCES

La honestidad de la mujer menor de 15 años se supone y su falta solo puede declararse en presencia de prueba contraria y eficaz.

(Causa: "Giménez, Carlos"- Fallo N° 1386/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD-ESTUPRO : PROCEDENCIA

La seducción también se presume en el estupro ya que la ley considera que la mujer de 12 a 15 años no tiene capacidad suficiente para la defensa de su sexo y erige en delito el hecho de la fornicación con ella, no por la fornicación misma sino por el atentado que implica para su honestidad.

(Causa: "Giménez, Carlos" -Fallo N° 1386/98-; ...)

RECURSO DE CASACION-CALCULO DE LA PENA : IMPROCEDENCIA

No corresponde evaluar en casación el "quantum" de la escala penal asignada en la sentencia. Este Tribunal Superior en cuanto órgano de casación no puede asumir funciones exclusivas de los jueces de la causa sustituyendo los criterios utilizados para la aplicación de la pena.

(Causa: "Giménez, Carlos"- Fallo N° 1386/98-; ...)

RECURSO DE CASACION-BENEFICIO DE LA DUDA-IN DUBIO PRO REO : IMPROCEDENCIA

Al tribunal de casación no se le puede proponer una cuestión fundada en la "duda" resultante del debate, porque el principio in dubio pro reo, es una regla procesal, pero rectora para los tribunales de juicio, respecto del cual no existe contralor por vía de Casación.

(Causa: "Giménez, Carlos" -Fallo N° 1386/98-; ...)

RECURSO DE CASACION-INHABILITACION-PENA ALTERNATIVA-PENA UNICA : REGIMEN JURIDICO-

Es la ley de fondo la que determina los supuestos de penas únicas, conjuntas y accesorias. De allí surge cuando es posible acudir en casación. En consecuencia, no se autoriza a recurrir no obstante la alternativa otorgada por el art. 424 inc. 1° del C.P.P. porque la inhabilitación no se halla prevista ni como pena única o alternativa en el art. 144 bis del Código de fondo, sino como complementaria. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Dr. Cejas, Rolando Alberto" -Fallo N° 1387/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

MINISTERIO PUBLICO-RECURSO DE APELACION-PENA-PENAS CONJUNTAS : REGIMEN JURIDICO

Cuando en una causa se solicitan penas conjuntas a los fines de la correcta interpretación del tope previsto en el art. 424 inc. 1° del C.P.P., debe aplicarse analógicamente la regla del art. 27 del Código Procesal Penal y las normas contenidas en los arts. 5 y 57 del Código Penal, norma esta última que establece el orden de gravedad de las penas que se mencionan en el 5°. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Dr. Cejas, Rolando Alberto" -Fallo N° 1387/98-; ...)

MINISTERIO PUBLICO-PENAS CONJUNTAS-RECURSO DE CASACION : IMPROCEDENCIA

Si bien el Sr. Fiscal de Cámara solicitó conjuntamente con la pena de prisión, una sanción de inhabilitación superior al límite previsto en el ritual, a los fines de la concesión de la Casación por mandato del propio art. 424 inc. 1° del C.P.P., la pena que debe tomarse en consideración es la de prisión que también fuera solicitada, por ser la de mayor gravedad y si en este caso la misma no supera el límite ya mencionado -tres años de acuerdo al mismo artículo procesal- es obvio que el recurso no puede prosperar y en tal sentido, la decisión recurrida en queja resulta correcta y ésta debe ser rechazada. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Dr. Cejas, Rolando Alberto" -Fallo N° 1387/98-; ...)

NULIDAD PROCESAL-NULIDAD DE ACTOS PROCESALES : REGIMEN JURIDICO

Sólo pueden ser declarados nulos, o sólo serán nulos los actos procesales en los cuales no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas "bajo pena de nulidad". Esta regla es clara: sólo en la ley ha de encontrarse la distinción entre requisitos esenciales o meramente accidentales de la actividad procesal cumplida; a ella deben someterse las partes para reclamar la nulidad con éxito, y el juez para declararla. Si la ley no conmina con nulidad la inobservancia de sus disposiciones en forma expresa, sea con criterio específico o con un criterio genérico, la formalidad inobservada no se considera esencial. Por tanto no será posible aplicar la sanción de nulidad. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Giménez, Oscar Ernesto" -Fallo N° 66/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll -en disidencia-, R. Roquel)

NULIDAD DE ACTOS PROCESALES-ACTA DE DEBATE-NULIDAD ABSOLUTA-NULIDAD RELATIVA : ALCANCES;EFECTOS

La falta de acta o la insuficiencia de algunas de las enunciaciones que debe contener según los siete incisos del artículo 361 del C.P.P., como contenido mínimo y sin perjuicio de otras especificaciones que puedan agregarse en ella, puede ser causa de nulidad relativa o de nulidad absoluta. Será relativa la nulidad toda vez que la falta o insuficiencia de enunciaciones (falta de acta o acta incompleta, que son los dos supuestos a que hace referencia la ley) no sea un hecho convalidado voluntariamente por las partes, y en tal caso la nulidad lo sería del acta pero no del debate. Será absoluta

la nulidad toda vez que la falta o insuficiencia de las enunciaciones conculque un derecho sustancial de las partes, de modo que la falta de acta o la existencia de un acto incompleto imposibilite a cualquiera de las partes el ejercicio de posteriores derechos derivados de la conclusión del juicio por sentencia definitiva, derechos que para ser ejercidos debidamente resulta menester contar con un acta que contenga determinadas enunciaciones. Si por la falta de enunciaciones o por insuficiencia de ellas no pudiere determinarse un defecto sustancial del procedimiento que pueda abrir la instancia de casación, de toda evidencia está imposibilitando el ejercicio de un derecho sustancial en virtud de esa falta o de esa insuficiencia del acta de debate, a causa del acta. Por eso se ha distinguido en un comienzo entre la nulidad del acta (relativa) que no causa la nulidad del debate y por ende de la sentencia, que es su consecuencia y la nulidad absoluta del acta que causa la nulidad del debate y de la sentencia. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Giménez, Oscar Ernesto" -Fallo N° 66/98-; ...)

NULIDADES PROCESALES-SENTENCIA : IMPROCEDENCIA

No es motivo de nulidad la consignación de fecha errónea en la sentencia. Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Giménez, Oscar Ernesto" -Fallo N° 66/98-; ...)

NULIDADES PROCESALES-DEBATE-ALEGATO-MINISTERIO PUBLICO : PROCEDENCIA;EFECTOS;ALCANCES

Resulta grave y constituye una circunstancia que fulmina de nulidad la sentencia, como consecuencia lógica del Debate, la omisión de consignar los alegatos de las partes como lo exige el art. 361 inc. 5° del C.P.P., y que en el caso del Ministerio Público resulta un acto esencial, cuya inobservancia acarrea nulidad como surge de la norma citada. Disidencia del Dr. A. Coll.

(Causa: "Giménez, Oscar Ernesto" -Fallo N° 66/98-; ...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-ALEGATO : ALCANCES

El desconocimiento sobre la efectiva realización de los alegatos -que deben surgir del acta y no de noticias periodísticas- implica desconocer sus contenidos y las peticiones que realizaron al juzgador, extremo que considero esencial para que este Tribunal pueda merituar si en el caso se receptó o no el principio de congruencia. Disidencia del Dr. A. Coll.

(Causa: "Giménez, Oscar Ernesto" -Fallo N° 66/98-; ...)

RECURSO DE CASACION-IN DUBIO PRO REO-DEBATE : IMPROCEDENCIA

Al tribunal de Casación no se le puede proponer una cuestión fundada en la "duda" resultante del debate, porque el principio in dubio pro reo, es una regla procesal, pero rectora para los tribunales de juicio, respecto del cual no existe contralor por vía de casación.

(Causa: "Silva, Segundo" -Fallo N° 1389/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

***RECURSO DE CASACION-IN DUBIO PRO REO :
ALCANCES;IMPROCEDENCIA***

El principio "in dubio pro reo", en tanto constituye una regla procesal relativa a la comprobación de la existencia del delito y la participación del imputado, correspondiendo su apreciación crítica a la libre convicción del tribunal en la valoración de las pruebas, está también excluido del control de casación.

(Causa: "Silva, Segundo" -Fallo N° 1389/98-; ...)

HABEAS CORPUS : REGIMEN JURIDICO

El Habeas Corpus es un instituto destinado a la libertad ambulatoria y las medidas de ejecución de la privación de la libertad legalmente dispuesta por Tribunal competente, en cuanto no implique una violación manifiesta de derechos constitucionales, excede el marco de este proceso específico y las cuestiones que respecto al régimen de detención se puedan plantear, deberán ser resueltas por el tribunal de la causa, con respecto al principio de juez natural.

(Causa: "Acosta, Federico" -Fallo N° 1391/98-; suscripto por el Dr. R. Roquel)

***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION-COMPETENCIA DE LA
CORTE SUPREMA : PROCEDENCIA***

Por aplicación del decreto N° 1285/58 la Corte Suprema de Justicia de la Nación es competente para la resolución de conflictos de competencia entre jueces que carezcan de un órgano superior común.

(Causa: "Giménez, Ricardo Anastasio" -Fallo N° 1395/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

***SUPERIOR TRIBUNAL DE PROVINCIA-RECURSO DE CASACION :
FUNCIONES***

El Superior Tribunal en cuanto organismo de casación, no constituye una tercera instancia, ya que su finalidad es la superación de los errores de derecho en que pudieran incurrir los tribunales de juicio, pero no quiera negársele funciones, no solo procesales, sino extra procesales que responden a principios constitucionales que aún cuando actúe sobre un caso controvertido pueda trascender lo particular encaminándose a una "eficiencia de ratio scripta". Disidencia del Dr. C. González.

(Causa: "Martina, Gloria Anahí" -Fallo N° 1396/98-; suscripto por los Dres. C. González -en disidencia-, A. Coll, R. Roquel)

***DELITO DE ACCION PRIVADA-DECLARACION INDAGATORIA : REGIMEN
JURIDICO***

La declaración indagatoria al sujeto acusado de un delito de acción privada en el marco del juicio especial que regula el ordenamiento procesal local, surge naturalmente de la remisión que el artículo 397 realiza a las normas del juicio común. Y en el juicio común el acto de indagatoria está previsto expresamente en el art. 345 del C.P.P., declaración que se debe tomar "bajo pena de nulidad". Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Martina, Gloria Anahí" -Fallo N° 1396/98-; ...)

DECLARACION INDAGATORIA-PRISION PREVENTIVA-QUERELLADO : ALCANCES

Cuando el Código menciona a la declaración indagatoria en el art. 394, lo hace como condición esencial para proceder a la prisión preventiva del querellado, "la detención o prisión preventiva procede excepcionalmente y después de observar determinados recaudos, debe haber motivos graves para suponer que el querellado tratará de eludir la acción de la justicia, surgida esa presunción, se lo detendrá, se le recibirá declaración indagatoria practicándose una información sumaria y si de ello se obtienen los presupuestos generales para la procedencia de la prisión preventiva, se la decretará". Pero esa cuestión, es decir la indagatoria como presupuesto para la detención y prisión preventiva, no implica sin más que sea la única vez en que se deba recibir declaración al querellado. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Martina, Gloria Anahí" -Fallo N° 1396/98-; ...)

DEBATE-NULIDAD PROCESAL : PROCEDENCIA

Las presuntas nulidades producidas en el debate deben ser planteadas al cumplirse el acto o inmediatamente después. Fundamento del Dr. A. Coll

(Causa: "Martina, Gloria Anahí" -Fallo N° 1396/98-; ...)

RECURSO DE CASACION-BENEFICIO DE LA DUDA-REGLAS DE LA SANA CRITICA : ALCANCES

En la instancia de casación no bastan las dudas para revocar la sentencia si no aparecen claramente violadas las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, que integran la sana crítica. Fundamento del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Martina, Gloria Anahí" -Fallo N° 1396/98-; ...)

RECURSO DE CASACION-SENTENCIA-DEBERES DEL JUEZ-REGLAS PARA DICTAR SENTENCIA-VERDAD JURIDICA OBJETIVA-PRINCIPIO DE CONTRADICCION : ALCANCES

Para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional no basta la mera discrepancia con la apreciación de los hechos efectuada por el Juez de mérito ni la convicción de que posiblemente, con base en los mismos medios de prueba, hubiera sido posible llegar a una conclusión distinta. El juez en su sentencia realiza una reconstrucción histórica de lo que ha sucedido, basado en elementos probatorios que no tienen infalibilidad ni exactitud matemática. Tal aproximación a la verdad de lo ya ha ocurrido, resulta en consecuencia siempre opinable y debe tenerse por válida en esta instancia siempre que se haya respetado el principio de no contradicción. Fundamento del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Martina, Gloria Anahí" -Fallo N° 1396/98-; ...)

RECURSO DE REVISION : ALCANCES;OBJETO

El inciso 4° del art. 444 señala que el objeto de admitir la revisión fundado en los nuevos hechos o los novedosos elementos de prueba adquiridos, deben tener por objeto demostrar con total evidencia que el hecho "no fue cometido", o bien que el condenado "no lo cometió" o que encuadre en una norma penal más favorable.

(Causa: "Benítez, Ramón Andrés" -Fallo N° 1397/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

RECURSO DE CASACION-PLAZO : COMPUTO

Por regla general la fecha de lectura de sentencia se computa como el inicio de los planteos recursivos, desde el momento en que las partes se notifican en la audiencia de debate de su realización y tiene la carga procesal de comparecer a la misma. Pero si el Juzgado interviniente cita nuevamente al imputado y éste se presenta para notificarse en Mesa de Entradas del fallo condenatorio, el plazo para plantear el recurso de casación debe regir desde la notificación personal que el mismo Juzgado ordena practicar.

(Causa: "Silva, Antonio Ricardo" -Fallo N° 1398/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

RECURSO DE REVISION-SUPERIOR TRIBUNAL PROVINCIA- COMPETENCIA-APLICACION ANALOGICA DE LA LEY : IMPROCEDENCIA

El recurso de revisión que legisla el Código Procesal Penal y respecto al cual resulta competente este Superior Tribunal de Justicia, está estructurado dentro del proceso penal, y no puede por vía de analogía siquiera ser aplicable al proceso contravencional. Cuando el art. 57 del Código de Faltas señala que "en todo lo que no esté previsto en este Código se aplicará supletoriamente el Código Procesal Penal de la Provincia", se está refiriendo indudablemente a las normas procedimentales previstas desde el momento de la elevación del sumario al juzgado interviniente y los pasos determinados en el Título II° del mismo Código de Faltas, pero nunca por vía de aplicación supletoria pueden incorporarse recursos que no están previstos en el Código de origen. Siendo así y resultando inadmisibles los recursos de revisión planteados por no corresponderse con la estructura del procedimiento contravencional, debe rechazarse "in limine". Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Mercado de Aquino, Elsa Cristina" -Fallo N° 1400/98-; suscripto por los Dres. C. González -en disidencia-, A. Coll, R. Roquel)

NULIDADES PROCESALES-DERECHO DE DEFENSA-DERECHO A SER OÍDO : IMPROCEDENCIA

Cuando se pretende la nulidad por falta de defensa, solamente corresponde cuando no se dio al litigante la oportunidad de ser oído y de encontrarse en condiciones de ejercitar su derecho, como que las nulidades procedimentales son siempre de interpretación restrictiva. Siendo así las invocadas normas procesales contenidas en los arts. 183 y 184, en función del 152 y 151 inc. 3° del Código Procesal Penal requieren el presupuesto que el imputado sea habido y su asistencia jurídica -a cargo de la Defensa- se encuentre realmente en pleno ejercicio, circunstancias que no resultan colacionables al caso de autos y en referencia a las actas cuestionadas, por cuanto como ya se expresara, el imputado se hallaba prófugo y su defensa recién se presenta varios días después de producidas aquellas diligencias. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Romero Bruno, Edgardo Oscar" -Fallo N° 1401/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

AUTOR-COMPLICE-INSTIGADOR : CONCEPTO; ALCANCES; REGIMEN JURIDICO

Los conceptos de autor, cómplice e instigador, no son conceptos jurídicos, sino óntico-ontológicos. Son conceptos que le vienen dados al legislador pero que éste no puede

alterar. Como afirma Hugo Mario Sierra, estos conceptos no son meros engendros de los estudiosos del derecho penal, sino que surgen naturalmente de la realidad de la vida por lo que el legislador no puede desconocerlos, por eso el codificador argentino, se ha mostrado sabio al no adherir claramente a posición dogmática alguna, permitiendo una rica elaboración doctrinaria y jurisprudencial en torno a estos conceptos. A su vez, frente a estos conceptos ónticos-ontológicos nuestra ley penal establece conceptos jurídicos que le sirven para determinar la escala penal aplicable, es decir, como regla para las penas. El Código Penal adopta así un método especial para la fijación de las penas, introduciendo una distinción entre los cómplices, individualizando a aquellos que presten una cooperación necesaria para que el autor pueda llevar adelante el hecho, a quienes sanciona con la misma escala penal que el autor, y aquellos que prestan una colaboración o cooperación no necesaria para que el hecho se consuma. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Romero Bruno, Edgardo Oscar" -Fallo N° 1401/98-; ...)

PARTICIPACION NECESARIA : CONCEPTO; DETERMINACION; ALCANCES

La doctrina ha definido a la cooperación necesaria como aquella que fundamentalmente significa la prestación de ayuda para que el hecho se consuma, queriendo que el hecho se realice. Lo que individualiza la participación necesaria es un concurso de voluntad unido a un concurso de acción. El criterio para determinar el grado de participación es el del valor del aporte, se funda en la eficiencia del auxilio o cooperación en la estructura concreta del delito cometido. No es preciso que para alcanzar la categoría de necesario, el aporte se traduzca en una contribución a la materialidad del delito, sino que bastan actos síquicos decisivos para el autor principal, como la presencia intimidatoria que lo decida a la ejecución del delito o actos aseguradores de su consumación, como por ejemplo, lo que sucede con el aporte del "campana" que en el caso concreto constituya una seguridad determinante para los ejecutores. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Romero Bruno, Edgardo Oscar" -Fallo N° 1401/98-; ...)